



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

4447/2018

ALEGRE, GLADIS HORTENSIA c/ OBRA SOCIAL DE LA
UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION
s/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE OBRA
SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires, de marzo de 2026.- FGG

VISTOS:

Para resolver la impugnación formulada por la parte demandada el día 28/8/24, respecto de la liquidación practicada por el perito contador Rodrigo Ezequiel Jacquier Ferster el día 12/8/24, la que fuera contestada por éste el día 9/9/24, solicitando su rechazo y

CONSIDERANDO:

I) Que la parte demandada expresa que el mencionado perito aplica intereses sobre un capital que resultaba inexistente a la fecha de inicio del cómputo de los mismos, considerando que tales intereses deben ser calculados de manera escalonada, calculando el capital por períodos, conforme a cada actualización de la UMA.

Por otro lado expone que la liquidación debe ser realizada en base a la tasa pasiva del BNA y no a la tasa activa como lo efectuara el perito.

II) Que al contestar el traslado, el perito contador refiere que al intimarse al pago de sus honorarios, formuló reserva de intereses hasta el efectivo pago. Cita el art. 54 de la ley 27.423 en cuanto a que la demandada debió abonar dentro de los 10 días de quedar firme la sentencia definitiva, lo que aún no hizo.

En cuanto al planteo de la demandada de liquidar los intereses con el valor de la UMA correspondiente al período de cada liquidación, dice que aún no se abonó el capital de los honorarios, lo que le permite realizar las cuentas por intereses por el total del honorario al valor de la UMA actual de la última liquidación.

Respecto de la tasa aplicable, señala que aplicó la indicada con fecha 17/4/24 que es la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento a 30 días.



III) Que así expuesta la cuestión a resolver, cabe inicialmente señalar que, al practicar la liquidación en cuestión, el perito Jacquier Ferster toma el valor de la UMA al momento de la misma y calcula intereses desde la fecha de la sentencia de primera instancia, hasta el 22/1/24, fecha en la que se acreditó el pago a cuenta de intereses por \$ 189.598, arribando a la suma de \$ 575.600 ,58; luego detrae la primera suma respecto de la segunda, indicando que al 22/1/24 se le adeudan \$ 386.002,58 por intereses.

A continuación, calcula intereses a partir del día 23/1/24 hasta el 11/6/24, totalizando la suma de \$ 255.959,17. A dicha cifra, le suma los intereses antes determinados (\$386.002,58), restándole la suma percibida por intereses de \$ 406.835,82, por lo que colige que al 11/6/24 se le adeuda la suma de \$ 235.125,93 por intereses.

Posteriormente calcula intereses desde el 12/6/24 hasta la fecha de la liquidación, obteniendo como resultado la suma de \$ 41.270,79; por lo que concluye afirmando que se le adeuda la suma de \$ 618.492,72 -\$ 342.096, valor de 6 UMA, más los intereses antes referidos: \$ 235.125,93 y 41.270,79-.

IV) Que primeramente corresponde señalar, en cuanto a la fecha de inicio del cálculo de los intereses, que el perito contador lo hace desde la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir, desde el 10/5/22. Habiendo sido apelados los honorarios, la Sala III de la Excma. Cámara del fuero el día 27/12/22, modificó los mismos, fijando los mismos en 6 UMA.

Al respecto, me interesa poner de resalto la postura asumida por la Excma. Cámara en cuanto a que la cuestión del inicio del cómputo de los intereses, debe definirse en función de una hermenéutica integradora de los párrafos primero y quinto del art. 54 de la ley 27.423. Es que si bien este último indica que “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa”, lo cierto es que la norma comienza sentando, como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

principio en la materia, que “los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria”. Es por ello que el supuesto del párrafo quinto resulta aplicable únicamente en los casos en los que la regulación concretada en primera instancia queda firme, esto es, que no sea objeto de apelación (CNCCFed., Sala III, causa 8157/19 del 30/09/2022).

En virtud de ello, teniendo en consideración que –como ya se dijera- la regulación de primera instancia fue recurrida y modificada por la Sala III de la Excma. Cámara del fuero el día 27/12/22, notificada a la demandada el mismo día; no corresponde tomar la fecha utilizada por el perito contador.

Asimismo, debo señalar en cuanto al inicio del cómputo de los intereses, que la Sala I de la Excma. Cámara del fuero ha decidido que, es a partir de los diez días de la regulación firme, que comienza a correr el plazo previsto en el artículo 54 de la ley 27.423 (en tal sentido CNCCFed. Sala I, causas 3686/17 del 2/11/23; 8484/17 del 8/11/23; y voto en disidencia de la Dra. Florencia Nallar, en la causa 1494/14 del 18/2/25, de la Sala II de la Excma. Cámara del fuero).

V) Que ahora bien, en cuanto al modo de calcular los intereses, debo señalar que el perito contador practicó liquidación de intereses en fs. 530/531, desde el 10/5/22 hasta el 8/11/23, la que fuera aprobada el día 13/12/23, hasta la suma de \$ 209.643,91 por ese concepto, habiéndose dispuesto en esa misma providencia, el libramiento de giro electrónico por la suma de \$189.598 a cuenta de intereses.

Es decir que los intereses corridos en esa fecha, ya han sido calculados y percibidos en su gran mayoría –nótese que resta percibir la suma de \$ 20.045,91-.

A su vez, en fs. 564/566, el perito calculó nuevamente intereses hasta el 17/4/24, arribando a la suma de \$ 416.024,65 por ese concepto. La liquidación fue aprobada con fecha 24/5/24,



habiéndose dispuesto en esa fecha, librar un nuevo giro electrónico a favor del contador Jacquier Ferster, por \$ 406.835,82 a cuenta de los intereses aprobados.

También aquí puede vislumbrarse que el remanente es de \$ 9.188,83, por lo que los intereses hasta el día 17/4/24, se encuentran percibidos casi en su totalidad.

Desde esta perspectiva, debe colegirse que, el perito contador podrá calcular intereses sobre sus honorarios, a partir del día 18/4/24, en tanto los anteriores ya han sido calculado y en parte percibidos.

VI) Que con relación a la tasa utilizada, le asiste razón al perito contador, en cuanto refiere a lo dispuesto en la providencia del día 17/4/24, en donde se determinó cuál era la tasa que debía utilizarse, debiendo estarse a los fundamentos allí expuestos.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1) Hacer parcialmente lugar a la impugnación formulada por la parte demandada, respecto de la liquidación practicada por el perito contador Rodrigo Ezequiel Jacquier Ferster el 12/8/24, debiendo efectuar el mencionado, una nueva liquidación conforme lo dispuesto en la presente resolución.

2) Imponer las costas en el orden causado, en atención a las particularidades que conlleva la cuestión (arts. 68 y 69 del CPCC).

Regístrese y notifíquese.

